

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 8 de septiembre de 2021

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA POR EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1219/2021 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 33 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito el siguiente voto particular:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1219/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (en adelante “**INVI**”) en el cual se comparten las consideraciones y sentido del proyecto de la propuesta original elaborada en la ponencia de la Comisionada Marina A. San Martín Reboloso proponía ordenar al sujeto obligado emitir una respuesta y dar vista al INVI.

Como se muestra a continuación:

“Ahora bien, de conformidad con el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 emitido por el Pleno de este Instituto el nueve de junio del presente año, **el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México debió empezar a atender las solicitudes de información a partir del quince de julio de dos mil veintiuno**, tal y como se muestra a continuación:

(..)

Así las cosas, en el caso concreto, **el sujeto obligado no solicitó la ampliación del plazo**, por lo que contaba con **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, **plazo que transcurrió del dieciséis de julio al once de agosto del presente año**, sin contar los días del diecisiete al treinta y uno de julio, y los día uno, siete y ocho de agosto por considerarse inhábiles de conformidad con el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 emitido por este Instituto, así como por lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Precisado lo anterior y revisadas las constancias de la gestión a la solicitud a través del sistema INFOMEX, se desprende que, al día de la emisión de la presente resolución, **el sujeto obligado ha sido omiso en proporcionar una respuesta, tal y como se muestra a continuación:**

(...)

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora determina que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia**, por lo que con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se **ordena** al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

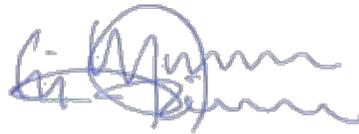
Como se puede advertir de lo anterior, la suscrita comparte las consideraciones que se tomaron del proyecto presentado, pues como se menciona el INVI se habilitó para atender solicitudes desde el 15 de junio pasado; esto, en atención a lo previsto en el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, de número **0827/SO/09-06/2021**, aprobado por el pleno de este Instituto el 9 de junio del año en curso.

Ahora bien, en la sesión del Pleno, se determinó desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, al considerar que el sujeto obligado todavía no estaba habilitado para atender solicitudes de información. Lo anterior en razón de que de conformidad con los días inhábiles, -decretados por la contingencia sanitaria por el virus del Covid-19- que se publican en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México "INFOMEX", resultan inhábiles para el INVI, la atención de solicitudes información, los días comprendidos en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y 1 de octubre, todos de dos mil veintiuno.

En ese sentido, el plazo para atender solicitudes de ese sujeto obligado **aún no comenzaba a correr, por lo que, no existe la omisión de respuesta a la que hace referencia el solicitante, en relación con lo establecido la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia CDMX** y, en consecuencia, se determinó desechar el recurso.

Cuestión que por las razones anteriores, no se comparte, pues era notoriamente procedente **admitir a trámite el recurso de revisión** y, ordenar al sujeto obligado diera contestación a la persona recurrente. Como he advertido en mis participaciones, hay que darle valor a los Acuerdos generados en este Pleno, esto, a efecto de no lesionar el derecho a saber de todas las personas.

Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista, las manifestaciones formuladas por los particulares puesto que esta nuestras manos garantizar sus derechos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'María del Carmen Nava Polina', with a circular stamp or mark over the middle of the signature.

María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana InfoCDMX